

Doctor
JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO, CALDAS
E.S.D.

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 2020-00079-00

DEMANTANTE: GIVANIEL EDUARDO LONDOÑO MONSALVE

DEMANDADO: GELEN YAYARA LONDOÑO USUGA REPRESENTADA
LEGALMENTE POR LEIDY JOHANNA USUGA SEPULVEDA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetado Señor Juez,

DIEGO FERNANDO CATAÑO BETANCUR, mayor de edad, vecino del municipio de Riosucio Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.923.310 de Riosucio y con Tarjeta Profesional No. 216.560 del C.S.J., en mi condición de Amparador de Pobre de la señora **LEIDY JOHANNA USUGA SEPULVEDA**, manifiesto que conforme a la designación realizada por su despacho, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de impugnación de paternidad, promovida por el señor **GIVANIEL EDUARDO LONDOÑO MONSALVE** y que conoce este Juzgado, con base en lo siguiente:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto. De acuerdo a lo manifestado por mi prohijada, tanto el señor **EDUARDO LONDOÑO MONSALVE**, como ella, sostenían relaciones paralelas

Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, oficina 301
Plaza de la Candelaria, Calle 8 No. 7-60, Riosucio, Caldas
Celular: 3117164322
Correo electrónico: abogadodiegofernandoch@gmail.com

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS
RECIBIDO
FECHA: 8-2-2021 HORA: _____
RECIBIDO POR: _____
FOLIOS: _____
FIRMA: _____

*Abogado
Diego Fernando Cataño Betancur*

TERCERO: No es cierto. Mi representada en todo momento le manifestó que se realizará una prueba de ADN, puesto que las circunstancias en las cuales sostenían la relación podría presentarse la posibilidad que el progenitor de la niña fuera otra persona, pero era el señor **GIVANIEL EDUARDO LONDOÑO MONSALVE**, quien se negaba a hacerla.

CUARTO: Es cierto

QUINTO: No es cierto por lo expuesto al referirme al hecho tercero. Es decir, el demandante desde el mismo momento en que tuvo conocimiento del estado de embarazo de la señora **LEIDY JOHANNA USUGA SEPULVEDA**, sabía que existía la posibilidad que él no fuera el progenitor

SEXTO: Es cierto en el sentido que el señor **GIVANIEL EDUARDO LONDOÑO MONSALVE**, reconoció a la menor en la fecha indicada en el registro civil de nacimiento serial 54557139.

SÉPTIMO: Es cierto. Después de más de un año de tener conocimiento de las circunstancias en que fue procreada la menor hija de mi prohijada y que existía la posibilidad que la misma no fuera su hija, el señor **GIVANIEL EDUARDO LONDOÑO MONSALVE**, se decidió por practicarse la prueba de ADN, situación a la cual no se opuso la madre de la menor.

OCTAVO: Es cierto

NOVENO: Es cierto.

DÉCIMO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, en especial la prueba de ADN

EXCEPCIONES

CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

Señor Juez, el señor **GIVANIEL EDUARDO LONDOÑO MONSALVE**, tuvo conocimiento amplio y suficiente de que él no fuera el progenitor de la menor GYLU,

Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, oficina 301
Plaza de la Candelaria, Calle 8 No. 7-60, Riosucio, Caldas
Celular: 3117164322
Correo electrónico: abogadodiegofernandoch@gmail.com

puesto que desde el mismo momento en que mi representada tuvo conocimiento de su estado de embarazo le informó que la menor podría no ser su hija, teniendo en cuenta las relaciones paralelas que sostenían ambos.

Esta situación ocurrió en el mes de diciembre de 2018, a la fecha de presentación de la demanda de impugnación de paternidad habían transcurrido mucho más de un año desde que tuvo conocimiento de esta situación, por lo que el término de ciento cuarenta (140) días para presentar la demanda caducó

En la sentencia T-381 de 2013, la Corte Constitución se pronunció al respecto:

La Corte encuentra que el término de caducidad como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.

....

A juicio de esta Sala, el término de ciento cuarenta (140) días previsto en la normatividad vigente para impugnar la paternidad, constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial. En este sentido, por ejemplo, la Corte se pronunció en la Sentencia C-800 de 2000, al declarar la exequibilidad del término de caducidad de la acción de impugnación prevista en el artículo 217 Código Civil, referente a la posibilidad del marido de controvertir la paternidad del hijo nacido en el matrimonio, dentro de los sesenta (60) días contados desde que aquél tuvo conocimiento del parto.

De la misma manera solicito al Señor Juez declare de manera oficiosa cualquiera que se encuentre de acuerdo al ordenamiento procesal.

Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, oficina 301
Plaza de la Candelaria, Calle 8 No. 7-60, Riosucio, Caldas
Celular: 3117164322
Correo electrónico: abogadodiegofernandocb@gmail.com

Abogado
Diego Fernando Cataño Betancur

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido en lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso y demás normas aplicables al caso

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Señor **GIVANIEL EDUARDO LONDOÑO MONSALVE**, demandante dentro del presente proceso, de quien solicito sea citada para absolver interrogatorio de parte que realizaré de manera verbal en audiencia.

De igual manera me atengo a las demás pruebas que se practiquen dentro del proceso.

ANEXOS

Copias de la contestación de la demanda para el archivo y traslado.

NOTIFICACIONES.

La parte demandante en la dirección señalada en el escrito de la demanda.

Al Suscrito en la secretaría de su despacho o en el Edificio Banco Agrario de Colombia, oficina 301, Plaza de la Candelaria, Calle 8 No. 7-60 de Riosucio, Caldas. Celular: 311 7164322. Correo electrónico: abogadodiegofernandocb@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

DIEGO FERNANDO CATAÑO BETANCUR

C.C. 15.923.310 Riosucio Caldas

T.P. 216.560 C.S.J.

Dirección:

Edificio Banco Agrario de Colombia, oficina 301
Plaza de la Candelaria, Calle 8 No. 7-60, Riosucio, Caldas

Celular:

3117164322

Correo electrónico:

abogadodiegofernandocb@gmail.com